

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

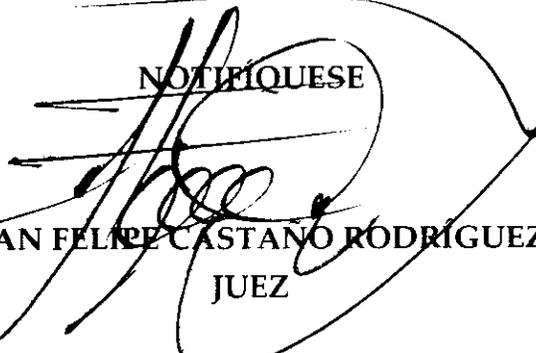
Girardot,

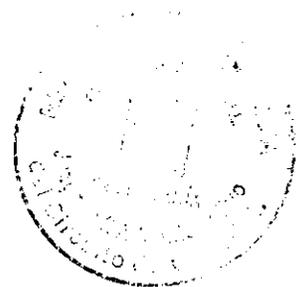
22 de Abril de 2019

A.S: 649  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00134-01  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEONIDAS LARA OSPINA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D., mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2019 (fls. 180 a 186), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día 21 junio de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE  
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

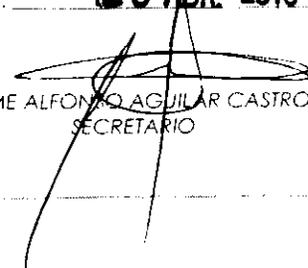


PJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **23 ABR 2019**, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

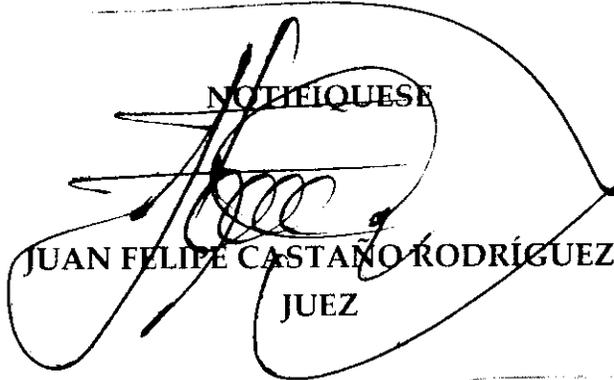
Girardot,

22 de Abril de 2019

A.S: 651  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00190-01  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO FUENTES TORRES  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F., mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2018 (fls. 128 a 134), que revocó el numeral 5º de la sentencia y en su lugar negó condena en costas, y confirmó en todo lo demás la sentencia, proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2017.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

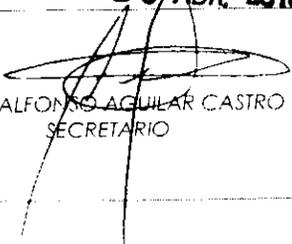


PJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **23 ABR. 2019** a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

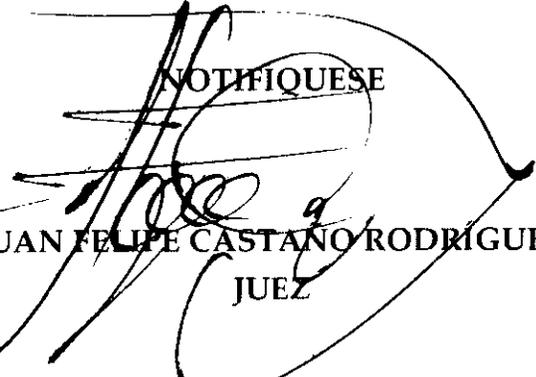
Girardot,

22 de Abril de 2019

A.S: 652  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00181-01  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM NARCIZO MUÑOZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B., mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2018 (fls. 135 a 142), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de junio de 2017.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE  
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

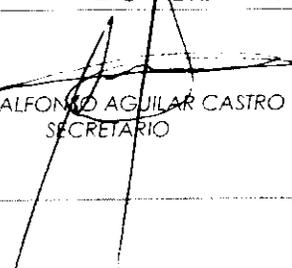


PJA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot,

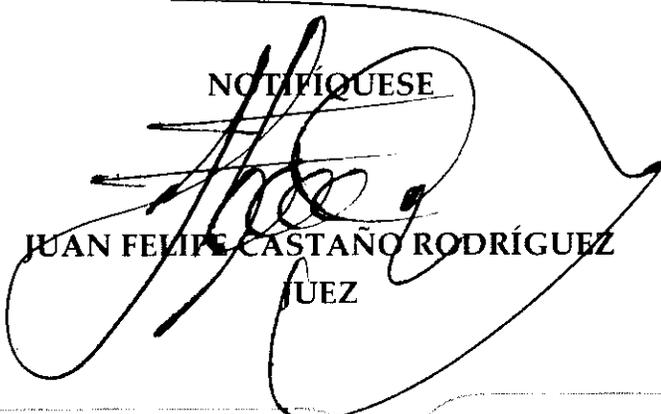
22 de Abril de 2019

A.S: 654  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00568-01  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NÉSTOR ALFONSO RODRÍGUEZ POSADA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A., mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2018 (fls. 141 a 151), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día 17 de mayo de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



PJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR. 2019** a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot,

22 de Abril de 2019

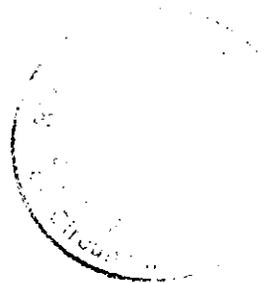
A.S: 655  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2017-00108-01  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALDEMAR MANUEL GONZÁLEZ CASTRO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C., mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2019 (fls. 165 a 180), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día 10 de julio de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



PJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: 23 ABR 2019, a las 8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot,

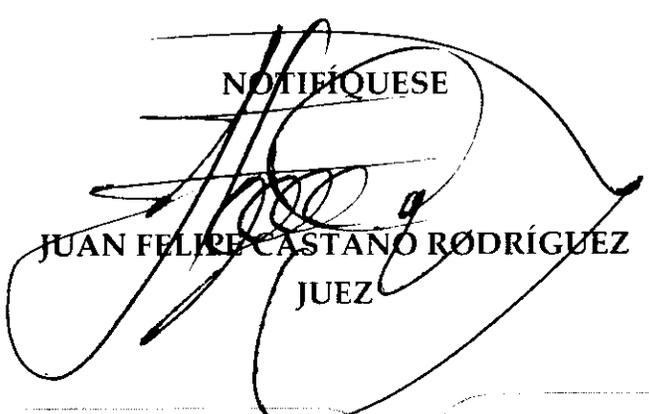
22 de Abril de 2019

A.S: 656  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2017-00068-01  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OMAR NEIRO MATALLAN GALLEGO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D., mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2019 (fls. 115 a 122), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día 17 de julio de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

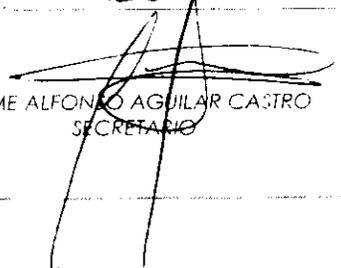


PJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, 22 de Abril de 2019

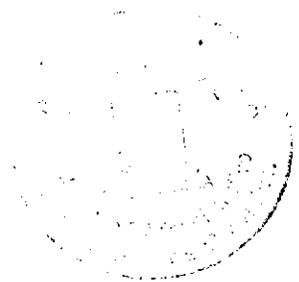
A.S: 657  
RADICACIÓN: 25307-33-30-002-2017-00109-01  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA DILIA LENIS DE REINA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D., mediante providencia de fecha 17 de enero de 2019 (fls. 268 a 276), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de junio de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



PJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot,

22 de Abril de 2019

A.S: 653  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00611-01  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C., mediante providencia de fecha 06 de marzo de 2019 (fls. 78 a 85), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de mayo de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

PJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 23 ABR. 2019, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot,

22 de Abril de 2019

A.S: 647  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00143-01  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SARA MARÍA NÚÑEZ LOZANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D., mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019 (fls. 103 a 107), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de septiembre de 2017, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



P.JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_. Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

**Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).**

**A.S:** 641  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00300-00  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** JULIO ERNESTO CASTILLO PRECIADO  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por la Honorable Corte Constitucional – Sala de Selección, en el auto proferido el 28 de enero de 2019, mediante el cual se excluyó de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, se ordena por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

#34

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las  
8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



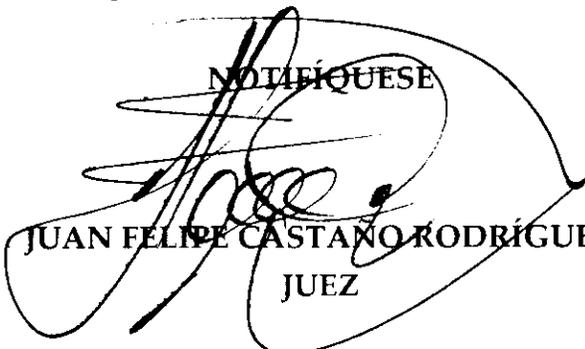
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

**Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).**

**A.S:** 642  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00338-00  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** BELMER DE JESÚS ZAPATA DUQUE  
**DEMANDADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
LA UNIÓN DEL VALLE Y OTROS.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por la Honorable Corte Constitucional – Sala de Selección, en el auto proferido el 08 de febrero de 2019, mediante el cual se excluyó de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, se ordena por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**  
  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

PJA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **123 ABR. 2019**, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

**Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).**

**A.S:** 643  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00308-00  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO GUARNIZO GUARNIZO  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DE MEDIANA SEGURIDAD DE GIRARDOT Y LA  
FIDUPREVISORA.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por la Honorable Corte Constitucional – Sala de Selección, en el auto proferido el 28 de enero de 2019, mediante el cual se excluyó de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, se ordena por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
JUEZ



PJA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **23 ABR 2019**, a las  
8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_. Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

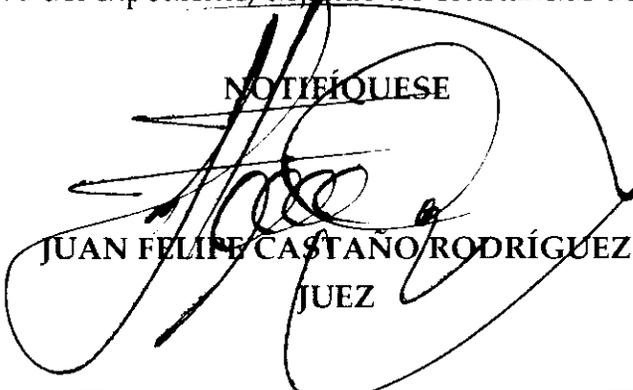
**Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).**

**A.S:** 644  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00281-00  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN CAMILO ESPAÑA ROJAS  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DE MEDIANA SEGURIDAD DE GIRARDOT Y OTROS.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por la Honorable Corte Constitucional – Sala de Selección, en el auto proferido el 14 de diciembre de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, se ordena por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

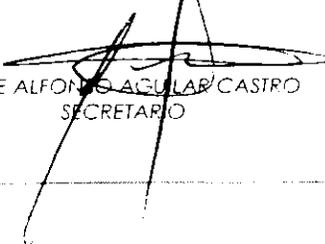


PJA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

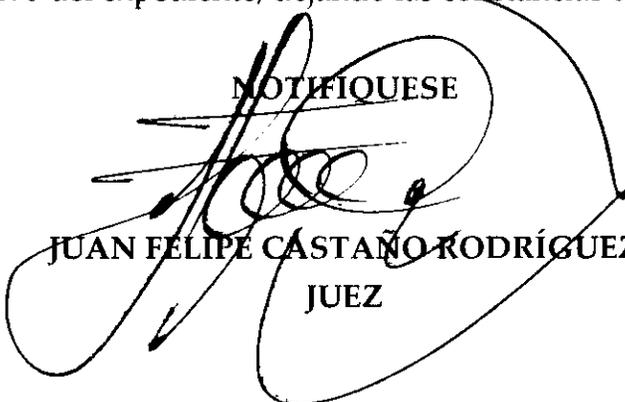
**Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).**

**A.S:** 645  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00280-00  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** ZULY DEL SOCORRO NAVARRO VILLANUEVA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por la Honorable Corte Constitucional – Sala de Selección, en el auto proferido el 14 de diciembre de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, se ordena por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



P.JA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

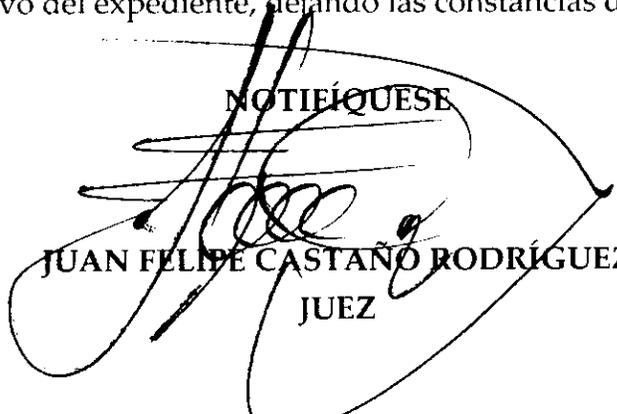
**Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).**

**A.S:** 646  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00251-00  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** JHOANA PATRICIA BEJARANO CASTRO  
**DEMANDADO:** BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL ENTRENAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 17/10/2018, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el día 05/09/2018, de igual forma estese a lo decidido por Honorable Corte Constitucional – Sala de Selección, en el auto proferido el 08 de febrero de 2019, mediante el cual se excluyó de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriada este auto, se ordena por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

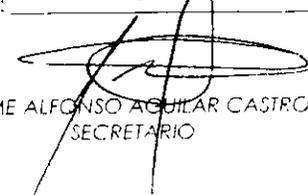
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot,

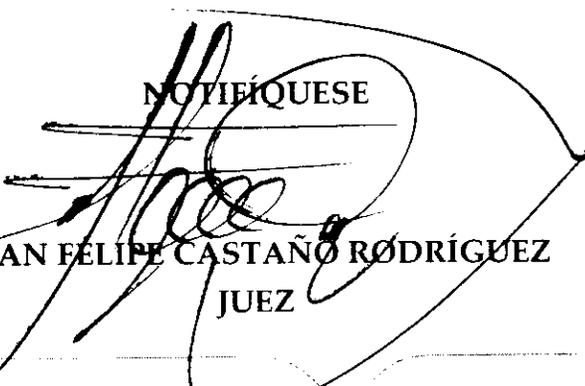
22 de Abril de 2019

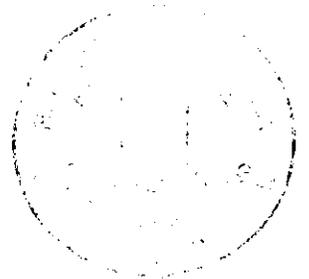
A.S: 648  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00207-01  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MYRIAM TORRES DE MOJICA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E., mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2019 (fls. 201 a 213), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el día 08 mayo de 2018, y en su lugar declaró probada las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFIQUESE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

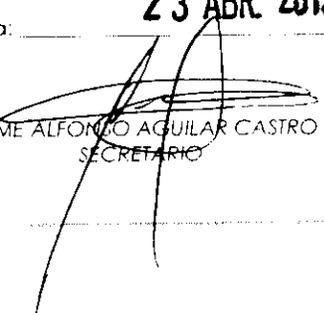


P.11C

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **23 ABR. 2019**, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot,

22 de Abril de 2019

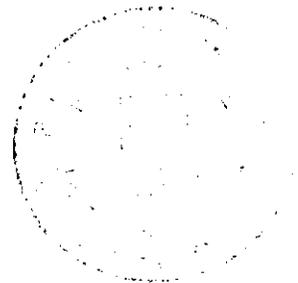
A.S: 650  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00279-01  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARGENIS GUERRERO OCHOA  
DEMANDADO: COLPENSIONES.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D., mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2019 (fls. 196 a 202), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el día 08 mayo de 2018, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



PAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, 22 de Abril de 2019

A.S: 658  
RADICACIÓN: 25307-33-30-002-2017-00096-01  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESUS TARCISIO LUGO MUETE  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E., mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2018 (fls. 173 a 185), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el día 08 de mayo de 2018, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

PJA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el  
Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot,

22 de Abril de 2019

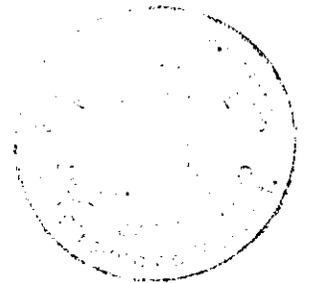
A.S: 659  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00502-01  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FELISA RAMÍREZ DE CARVAJAL  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E., mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2018 (fls. 195 a 207), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de septiembre de 2017, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



PJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot,

22 de Abril de 2019

A.S: 660  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00557-01  
PROCESO: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: ARNULFO BELTRAN URREA Y OTROS  
DEMANDADO: EMSERFUSA S.A. E.S.P.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera– Subsección B., mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2019 (fls. 8 a 10 c.2), que rechazo por extemporáneo el recurso de apelación presentado por EMSERFUSA S.A. E.S.P., contra la sentencia del 22 de octubre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE

JUAN ELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



P.J.W

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23/ABR, 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.I.:</b>	614
<b>Radicación:</b>	25307-33-33-002-2019-00107-00
<b>Proceso:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante:</b>	CELIO HELI SUAREZ MENESES
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por CELIO HELI SUAREZ MENESES y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1-7, 9).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda interpuesta por CELIO HELI SUAREZ MENESES en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) señor(a) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (ii) Al Agente del Ministerio Público (iii) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos

(\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el termino de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicios de CELIO HELI SUAREZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.497.482. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. **SE RECONOCE** personería a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, para actuar en representación del demandante (poder fl. 9 c-1).

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



PIL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.I.:</b>	613
<b>Radicación:</b>	25307-33-33-002-2019-00102-00
<b>Proceso:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante:</b>	LUIS FREDY CARRILLO MORALES
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por LUIS FREDY CARRILLO MORALES y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1-7, 10).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda interpuesta por LUIS FREDY CARRILLO MORALES en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) señor(a) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (ii) Al Agente del Ministerio Público (iii) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos

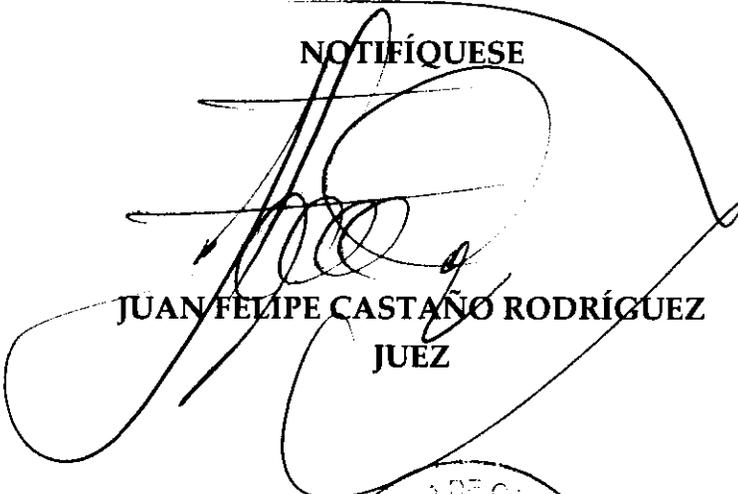
(\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

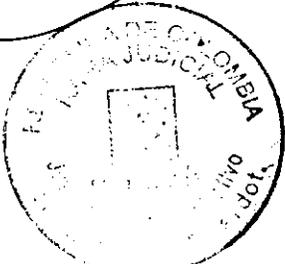
5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el termino de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicios de LUIS FREDY CARRILLO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.046.039. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. **SE RECONOCE** personería a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, para actuar en representación del demandante (poder fl. 10 c-1).

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

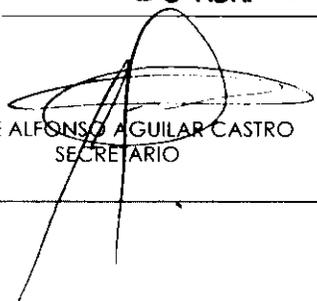


PIIL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.I.:</b>	612
<b>Radicación:</b>	25307-33-33-002-2019-00101-00
<b>Proceso:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante:</b>	LIBARDO ENRIQUE CASTIBLANCO LARA
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por LIBARDO ENRIQUE CASTIBLANCO LARA y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1-7, 8).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda interpuesta por LIBARDO ENRIQUE CASTIBLANCO LARA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) señor(a) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (ii) Al Agente del Ministerio Público (iii) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos

(\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el termino de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicios de LIBARDO ENRIQUE CASTIBLANCO LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.539.586. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. **SE RECONOCE** personería a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, para actuar en representación del demandante (poder fl. 8 c-1).

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



P/H

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.I.:</b>	611
<b>Radicación:</b>	25307-33-33-002-2019-00100-00
<b>Proceso:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante:</b>	ALEXANDER PINTO CÁRDENAS
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por ALEXANDER PINTO CÁRDENAS y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1-9, 11).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda interpuesta por ALEXANDER PINTO CÁRDENAS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) señor(a) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (ii) Al Agente del Ministerio Público (iii) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos

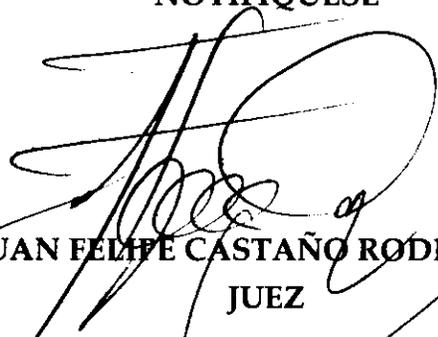
(\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el termino de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicios de ALEXANDER PINTO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.068. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. **SE RECONOCE** personería a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, para actuar en representación del demandante (poder fl. 11 c-1).

**NOTIFIQUESE**



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

P/IL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.I.:</b>	610
<b>Radicación:</b>	25307-33-33-002-2019-00091-00
<b>Proceso:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante:</b>	LUZ ÁNGELA MANRIQUE DE RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por LUZ ÁNGELA MANRIQUE DE RODRÍGUEZ, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido, la sustitución al mandato especial y los requisitos de ley (fls. 1-15, 16-17).

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por LUZ ÁNGELA MANRIQUE DE RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional a su Delegado o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00)

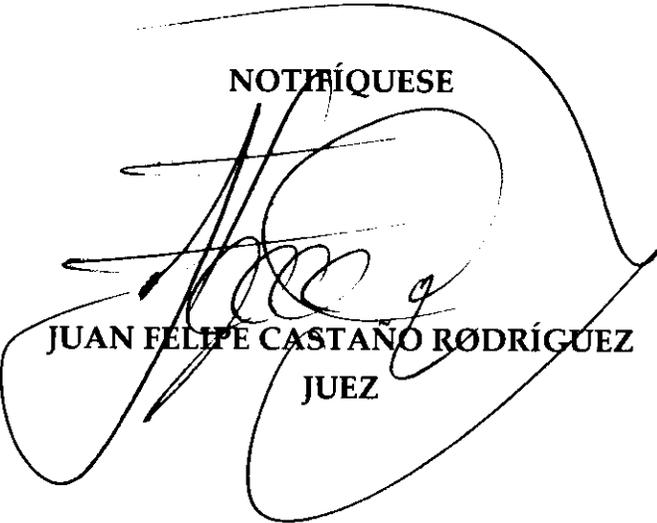
M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda o en el término concedido para ello, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación materia de litigio. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.

6. **SE RECONOCE** personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, para actuar en representación de la parte demandante (poder fl. 1 c-16-17).

NOTIFÍQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

P.H.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.I.:</b>	609
<b>Radicación:</b>	25307-33-33-002-2019-00090-00
<b>Proceso:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante:</b>	YOBANY ANTONIO MEJÍA GUTIÉRREZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por YOBANY ANTONIO MEJÍA GUTIÉRREZ, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido, la sustitución al mandato especial y los requisitos de ley (fls 1-15, 16-17).

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por YOBANY ANTONIO MEJÍA GUTIERREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia se dispone:

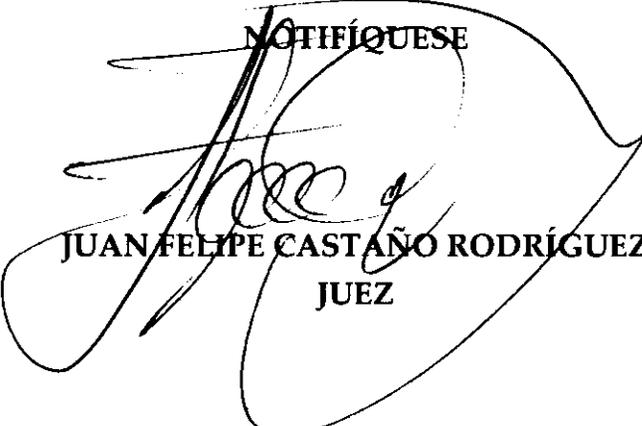
1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional a su Delegado o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00)

M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 íbidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda o en el término concedido para ello, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación materia de litigio. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.

6. SE RECONOCE personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, para actuar en representación de la parte demandante (poder fl. 16-17 c-1).

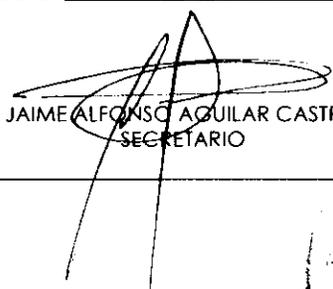
**NOTIFÍQUESE**  
  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

P.H.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las 8:00 a.m.

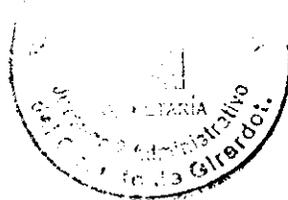
  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.I.:</b>	608
<b>Radicación:</b>	25307-33-33-002-2019-00087-00
<b>Proceso:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante:</b>	LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido, la sustitución al mandato especial y los requisitos de ley (fls 1-13, 14-15).

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional a su Delegado o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00)

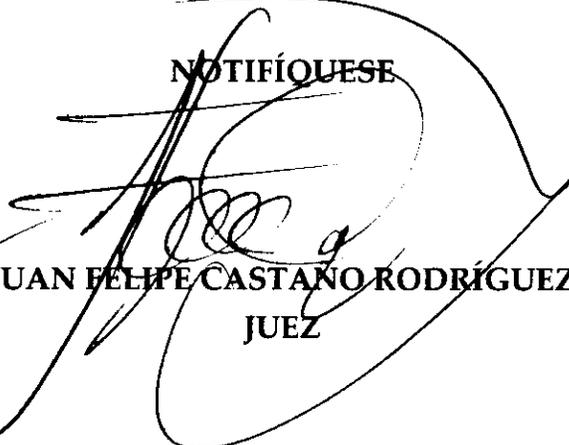
M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda o en el término concedido para ello, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación materia de litigio. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.

6. SE RECONOCE personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, para actuar en representación de la parte demandante (poder fl. 14-15 c-1).

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

P.H.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de fecha: **23 ABR. 2019**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

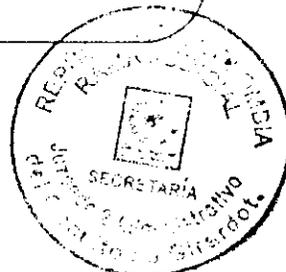
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.I.:</b>	607
<b>Radicación:</b>	25307-33-33-002-2019-00086-00
<b>Proceso:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante:</b>	FLOR MARINA RAMÍREZ BARBOSA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por FLOR MARINA RAMÍREZ BARBOSA, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido, la sustitución al mandato especial y los requisitos de ley (fls 1-15, 16-17).

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por FLOR MARINA RAMÍREZ BARBOSA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional a su Delegado o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00)

M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda o en el término concedido para ello, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación materia de litigio. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.

6. SE RECONOCE personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, para actuar en representación de la parte demandante (poder fl. 16-17 c-1).

NOTIFIQUESE



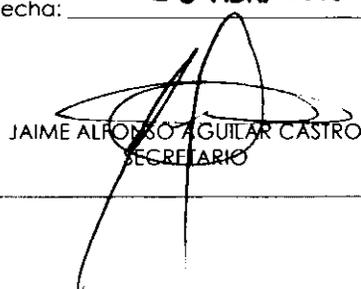
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

P.J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las  
8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**A.I.:** 606  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2019-00082-00  
**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** MARÍA NIDIA JARA CONTRERAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por MARÍA NIDIA JARA CONTRERAS, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido, la sustitución al mandato especial y los requisitos de ley (fls 1-8, 9-10).

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por MARÍA NIDIA JARA CONTRERAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional a su Delegado o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00)

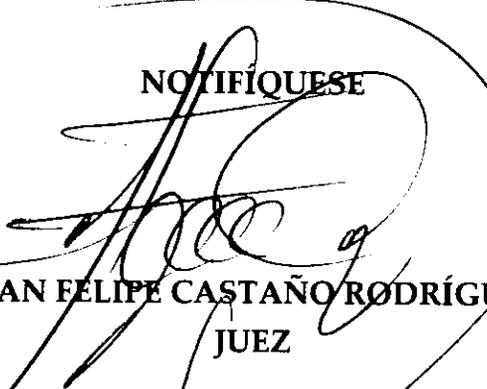
M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda o en el término concedido para ello, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación materia de litigio. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.

6. SE RECONOCE personería a la abogada RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, para actuar en representación de la parte demandante (poder fl. 9-10 c-1).

NOTIFIQUESE



JUAN ELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

P.H.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR 2019**, a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.I.:</b>	<b>605</b>
<b>Radicación:</b>	25307-33-33-002-2019-00068-00
<b>Proceso:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante:</b>	EDWIN GIOVANNY TRUJILLO LEYTON
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por EDWIN GIOVANNY TRUJILLO LEYTON, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido, la sustitución al mandato especial y los requisitos de ley (fls 1-8, 9-10).

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por EDWIN GIOVANNY TRUJILLO LEYTON en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional a su Delegado o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00)

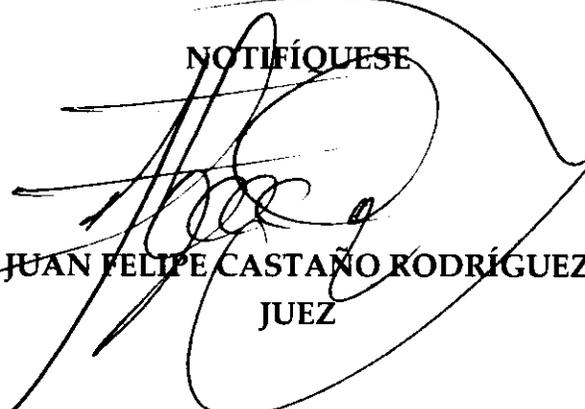
M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda o en el término concedido para ello, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación materia de litigio. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.

6. SE RECONOCE personería a la abogada RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, para actuar en representación de la parte demandante (poder fl. 9-10 c-1).

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

P.J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las 8:00 a.m.

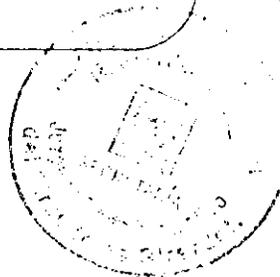
  
**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.I.:</b>	<b>604</b>
<b>Radicación:</b>	25307-33-33-002-2019-00067-00
<b>Proceso:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante:</b>	JHON JAIRO HENAO GALLEGO
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por JHON JAIRO HENAO GALLEGO y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1-21, 22).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda interpuesta por JHON JAIRO HENAO GALLEGO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) señor(a) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (ii) Al Agente del Ministerio Público (iii) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos

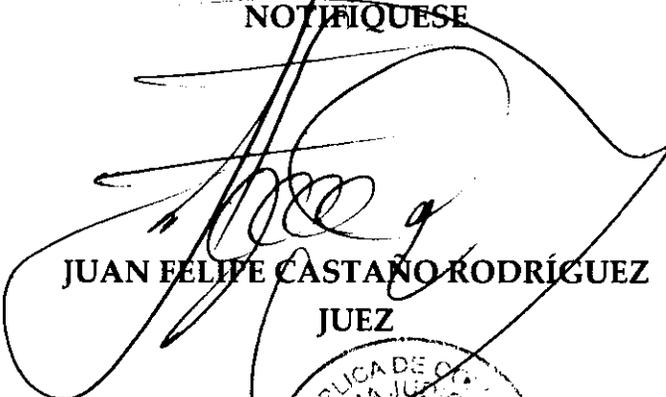
(\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

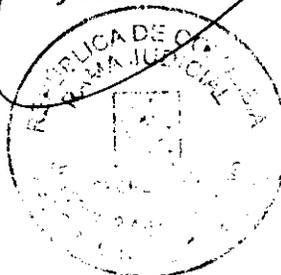
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 íbidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el termino de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicios de JHON JAIRO HENAO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.614.351. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. **SE RECONOCE** personería a la abogada JHON JAIRO HENAO GALLEGO, para actuar en representación del demandante (poder fl. 21 c-1).

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

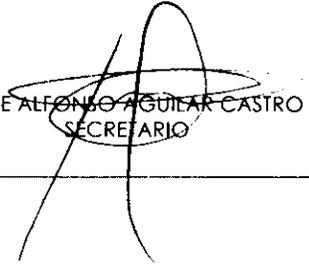


P/II

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR. 2019** a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.I.:</b>	603
<b>Radicación:</b>	25307-33-33-002-2019-00061-00
<b>Proceso:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante:</b>	JOSÉ ARNULFO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por JOSÉ ARNULFO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1-13, 14-15).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda interpuesta por JOSÉ ARNULFO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) señor(a) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (ii) Al Agente del Ministerio Público (iii) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos

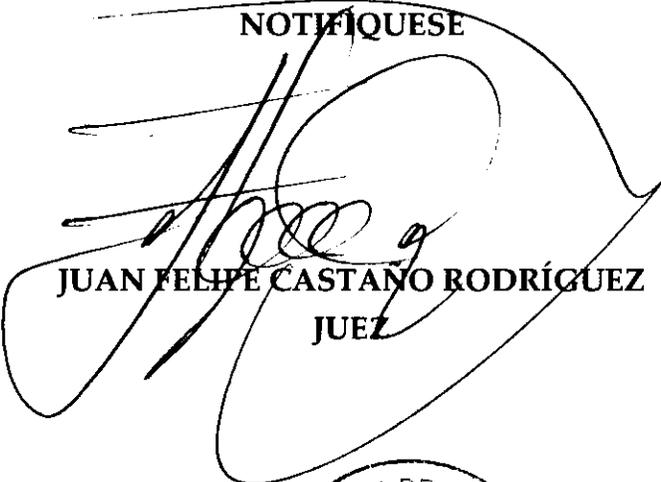
(\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

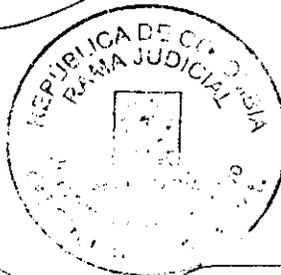
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el termino de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicios de JOSÉ ARNULFO GONZÁLEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.049.067. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. **SE RECONOCE** personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA, para actuar en representación del demandante (poder fl. 14-15 c-1).

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

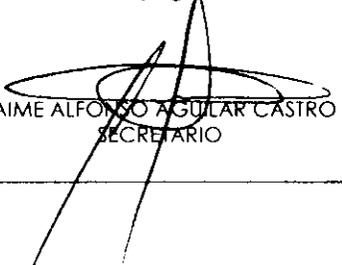


P-11

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 23 ABR. 2019, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.I.:</b>	602
<b>Radicación:</b>	25307-33-33-002-2019-00059-00
<b>Proceso:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante:</b>	EDINSON ALBERTO TANGARIFE HIDALGO
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por EDINSON ALBERTO TANGARIFE HIDALGO y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1-13, 14-15).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda interpuesta por EDINSON ALBERTO TANGARIFE HIDALGO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) señor(a) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (ii) Al Agente del Ministerio Público (iii) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos

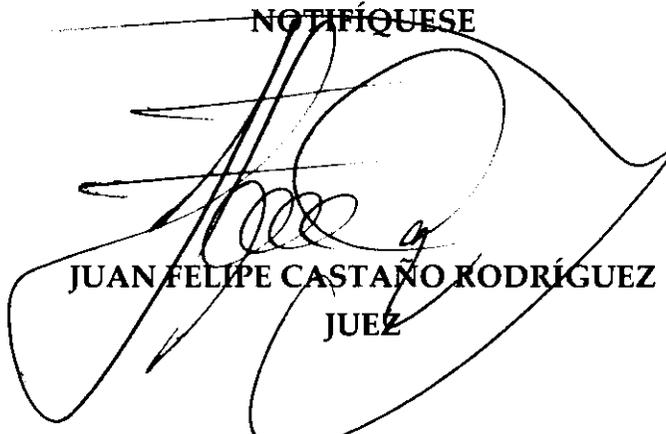
(\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el termino de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicios de EDINSON ALBERTO TANGARIFE HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.418.979. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. **SE RECONOCE** personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA, para actuar en representación del demandante (poder fl. 15 c-1).

**NOTIFIQUESE**



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



P.H.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.I.:</b>	<b>601</b>
<b>Radicación:</b>	25307-33-33-002-2019-00056-00
<b>Proceso:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante:</b>	WILSON GARCÍA AGUIRRE
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por WILSON GARCÍA AGUIRRE y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1-20, 21).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda interpuesta por WILSON GARCÍA AGUIRRE en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) señor(a) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (ii) Al Agente del Ministerio Público (iii) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos

(\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 íbidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el termino de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicios de WILSON GARCÍA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.371. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. **SE RECONOCE** personería al abogada CARLOS JULIO MORALES PARRA, para actuar en representación del demandante (poder fl. 21 c-1).

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



PML

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.I.:</b>	<b>600</b>
<b>Radicación:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00055-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSÉ RAÚL RAMÍREZ MANCERA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por JOSÉ RAÚL RAMÍREZ MANCERA y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1-21, 22).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda interpuesta por JOSÉ RAÚL RAMÍREZ MANCERA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) señor(a) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (ii) Al Agente del Ministerio Público (iii) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos

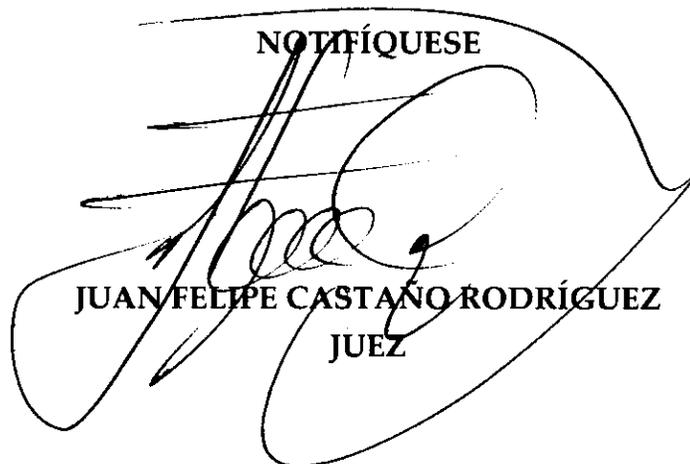
(\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

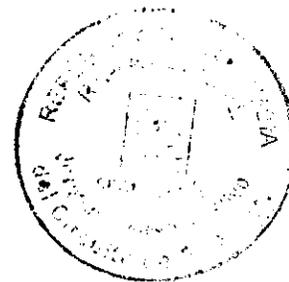
5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el termino de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicios de JOSÉ RAÚL RAMÍREZ MANCERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.768.911. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. **SE RECONOCE** personería a la abogada LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL, para actuar en representación del demandante (poder fl. 22 c-1).

**NOTIFIQUESE**



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



P/L

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 APR 2019**, a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GIRARDOT**

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**A.I.:** 616  
**Radicado:** 25307-33-40-002-2015-00031-00  
**Demandante:** LEIDY URREGO BERNAL Y OTROS  
**Demandado:** E.S.E HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

---

La COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD "COMEDSALUD", dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 del C.P.A.C.A, presentó solicitud de llamamiento en garantía frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del C.P.A. C.A., faculta a la parte demandada en controversias como la de referencia, para que en término de traslado de la demanda si lo cree procedente llame en garantía en el mismo proceso a un tercero, para exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el referenciado artículo se establece que el escrito del llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

(...)

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)"

Además de los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el artículo 65 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del canon 227 del CPACA, dispone de manera expresa lo siguiente:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”.

El precepto legal anteriormente citado exige que la solicitud del llamamiento en garantía debe cumplir con los requisitos formales de un escrito de demanda, no obstante, se observa que con el escrito de la solicitud no se acompaña certificado de existencia y representación legal en la que se evidencie el nombre del representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.; y aunado a ello, tampoco se aportó la copia de la póliza de seguros de cumplimiento No. 36-44101027640 y de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 305-88-994000000003.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la solicitud de llamamiento en garantía para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a subsanar las falencias ya descritas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

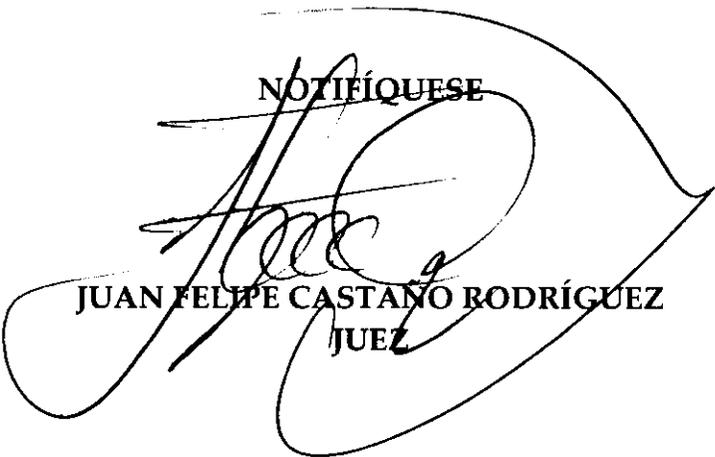
**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COMEDSALUD” contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COMEDSALUD”, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a subsanar las falencias señaladas en las consideraciones, so pena de rechazar el llamamiento solicitado.

De igual forma, se requiere a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COMEDSALUD”, que dentro del mismo término, allegue una copia del escrito del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, en medio magnético (CD) y preferiblemente en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería al abogado FRANCISCO EDUARDO GONZÁLEZ BOTELLO, para actuar en representación de la parte demandante (poder fl. 414 c-1).

NOTIFÍQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

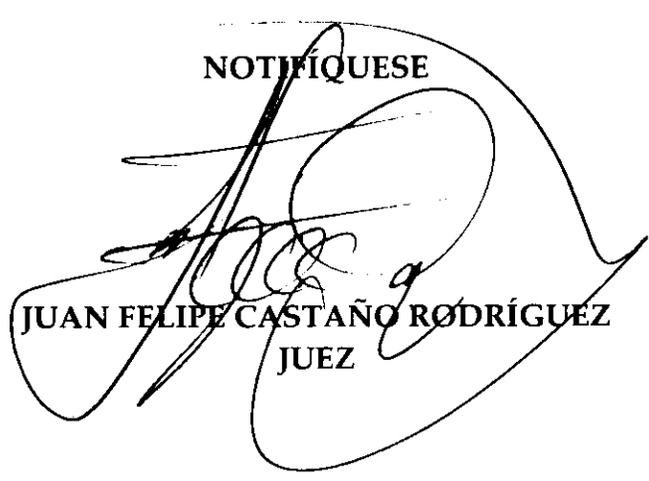
Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.S.:</b>	<b>666</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2018-00340-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RICARDO ANTONIO VARÓN GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL</b>

---

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 19 de febrero de 2019 (fl. 19 del c-1), respecto de la consignación de los gastos del proceso. Por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de ahorros de este Despacho la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

PJL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: 23 ABR. 2019, a  
las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

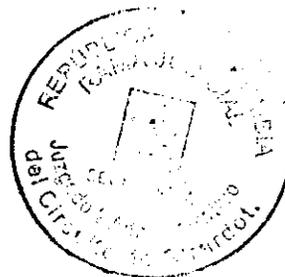
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.S.:</b>	665
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2018-00359-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JHONATAN GONZALES PARRA GARCÍA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

---

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 19 de febrero de 2019 (fl. 32 del c-1), respecto de la consignación de los gastos del proceso. Por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de ahorros de este Despacho la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

PJL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a  
las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

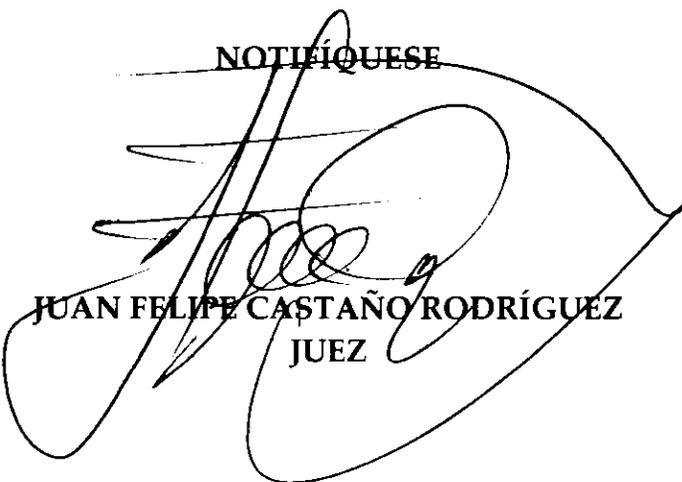
Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.S.:</b>	<b>664</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2018-00384-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ENEL GUILLEN GARCÍA
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

---

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 19 de febrero de 2019 (fl. 51 del c-1), respecto de la consignación de los gastos del proceso. Por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de ahorros de este Despacho la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**



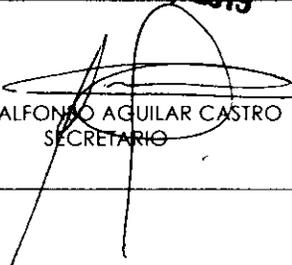
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

P./J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **23 ABR 2018**, a  
las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.S.:</b>	<b>663</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2018-00277-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	HERNANDO GAITÁN MÁRQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

---

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 19 de febrero de 2019 (fl. 77 del c-1), respecto de la consignación de los gastos del proceso. Por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de ahorros de este Despacho la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



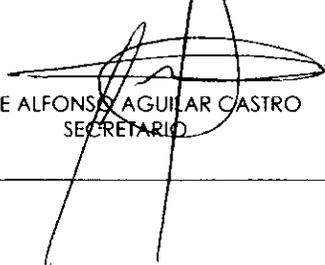
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

P.J.L.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **23 ABR 2019**, a  
las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

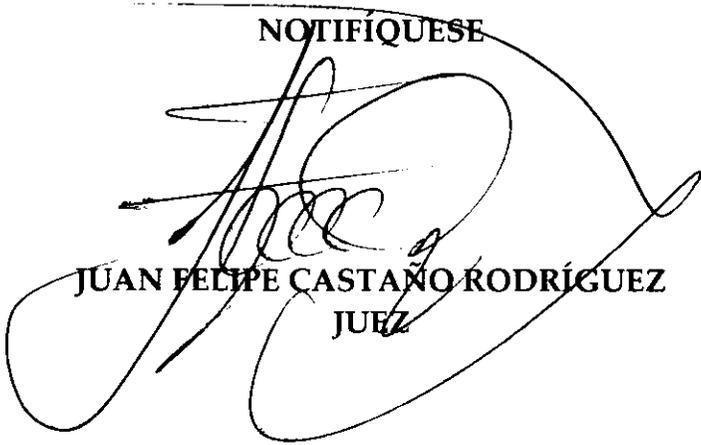
A.S.:	661
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00088-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEXANDER GODOY VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**. En consecuencia, conforme a los artículos 166 y 170 de la Ley 1437/11, se le concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija el yerro advertido en el libelo demandatorio, pues con la misma se aportó copia del comprobante emitido por la entidad bancaria BBVA<sup>1</sup> a través del cual se acreditó el pago de las cesantías; sin embargo, se observa que dicho documento no es legible, lo que impide observar con claridad y precisión los datos allí contenidos.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término ya indicado, aporte el citado comprobante de pago en condiciones aptas de legibilidad, pues como ya mencionó, es éste el documento que permite establecer con exactitud la fecha en que fue desembolsado el valor correspondiente a las aludidas cesantías, dato que no se puede visualizar claramente y que podría generar confusión al momento de decidir el fondo del asunto.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Ver folio 24 del cuaderno I.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 23 ABR. 2019, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S.:	662
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00089-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE:	NUBIA LILIANA TERREROS GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide INADMITIRLA. En consecuencia, conforme a los artículos 166 y 170 de la Ley 1437/11, se le concede a la parte accionante el término de DIEZ (10) DÍAS para que corrija el yerro advertido en el libelo demandatorio, pues con la misma se aportó copia del comprobante emitido por la entidad bancaria BBVA<sup>1</sup> a través del cual se acreditó el pago de las cesantías; sin embargo, se observa que dicho documento no es legible, lo que impide observar con claridad y precisión los datos allí contenidos.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte actora para que en el término ya indicado, aporte el citado comprobante de pago en condiciones aptas de legibilidad, pues como ya mencionó, es éste el documento que permite establecer con exactitud la fecha en que fue desembolsado el valor correspondiente a las aludidas cesantías, dato que no se puede visualizar claramente y que podría generar confusión al momento de decidir el fondo del asunto.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Ver folio 22 del cuaderno 1.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de fecha: 23 ABR 2019, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

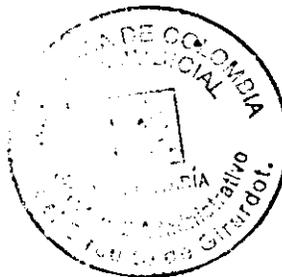
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**A.I.:** 619  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00096-00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** KUNTIDEVI CONTRERAS GUARÍN Y CARLOS ANDRÉS ACOSTA  
CUENCA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

---

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls.1-7 c-4).

**FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, el Despacho logra dilucidar que dicha entidad considera viable su solicitud, en atención a que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1006603 emitida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se encontraba vigente para la época de los hechos. Por tanto, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad alguna, el llamado en garantía debe asumir las consecuencias de la misma.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del C.P.A. C.A., regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

**“Art. 225.- Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B  
Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016),  
Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436) Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO Demandado:  
MUNICIPIO DE GUATAPE Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Corolario de lo señalado, procederá este Despacho a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con el NIT. 860.002.400-2, toda vez que la solicitud cumple con los requisitos estipulados en los artículos 64 y 65 del C.G.P, dado que: i) se allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y el llamado, esto es, póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1006603, en donde funge como tomador y asegurado la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, y como entidad aseguradora la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 8-10 c-4); ii) en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía y el de su representante legal, así como el lugar de su domicilio (fl. 1-7 c-4); iii) se señalaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con el NIT. 860.002.400-2.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE al representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con el NIT. 860.002.400-2, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

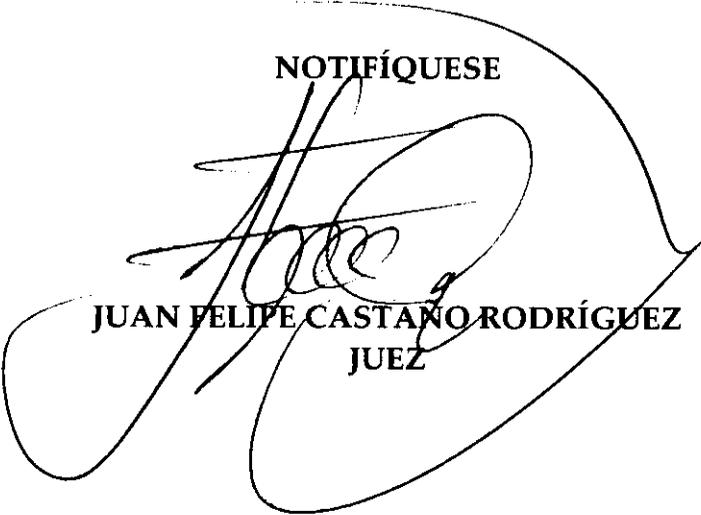
**TERCERO:** La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), **los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.**

**CUARTO:** Se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de treinta mil pesos (30.000,00), en la cuenta de ahorros de este Despacho, con el fin de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo término deberá allegar una copia del escrito del llamamiento en garantía en medio magnético (CD), preferiblemente en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería a la abogada IVONNE MARITZA NOVOA GUZMAN, para actuar en representación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI (poder fl. 254 c-1).

**NOTIFÍQUESE**

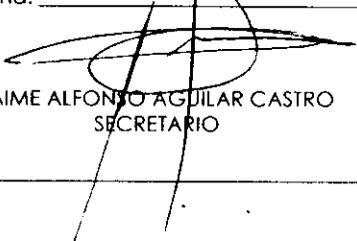
  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

P./J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.I.:</b>	620
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2018-00096-00
<b>PROCESO:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	KUNTIDEVI CONTRERAS GUARÍN Y CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

---

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI frente a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía, el Despacho puede dilucidar que la entidad llamante considera viable su solicitud, en atención a que en el CONTRATO DE CONCESIÓN GG-040 de 2004, se estableció que sería obligación de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A. “...la ejecución de las obras de construcción y rehabilitación, la operación y el mantenimiento de dichas obras, la financiación, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto...”, entre otras. Por tanto, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad alguna, el llamado en garantía debe asumir las consecuencias de la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A. C.A., regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

**“Art. 225.- Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la

citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436) Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Corolario de lo anterior, procederá este Despacho a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI frente a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A. identificada con el N.I.T. 830143442-7, toda vez que la solicitud cumple con los requisitos estipulados en los artículos 64 y 65 del C.G.P, dado que: i) se allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y el llamado, esto es, CONTRATO DE CONCESIÓN GG-040 de 2004 (fl. 283 c-1-CD); ii) en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía y el de su representante legal, así como el lugar de su domicilio (fls. 10-16 c-3); iii) se señalaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan.

En este mismo orden de ideas, teniendo en cuenta que la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A. ya integra el extremo pasivo de la *litis*, de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del CGP, el cual indica que "no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes", la notificación se hará por estado electrónico y la entidad llamada tiene el término de quince (15) días para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar el derecho a responder en los términos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

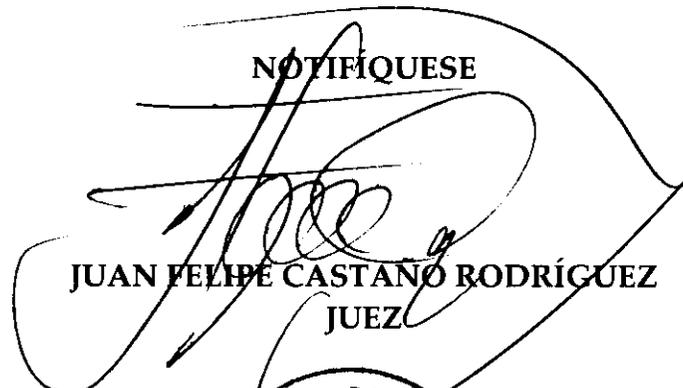
Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, frente a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A. identificada con el N.I.T. 830143442-7.

**SEGUNDO:** La entidad llamada en garantía tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice por estado electrónico (art. 66 parágrafo CGP).

**NOTIFIQUESE**



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



PJL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las  
8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

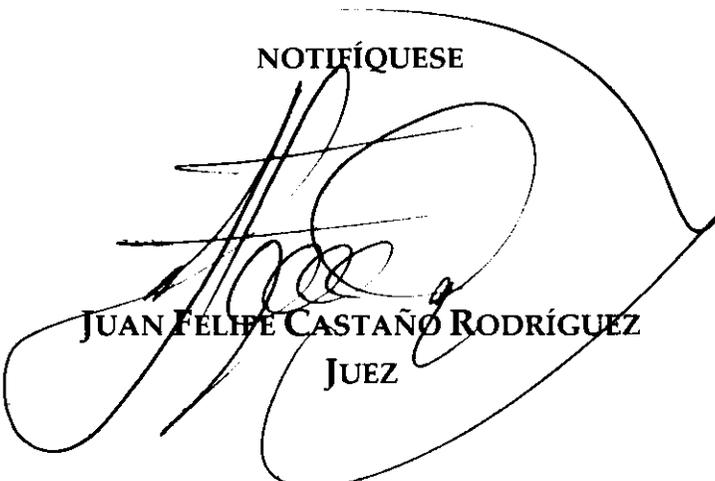
<b>A.I.:</b>	<b>615</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2018-00383-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA TERESA SERRANO DE GUTIÉRREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

---

Efectuada la revisión del expediente, se observa que con la documentación aportada en el escrito de la demanda, no es posible establecer el último lugar de prestación de servicios de la señora ANA TERESA SERRANO DE GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.561.535, aspecto que se hace necesario para decidir sobre la admisión de la demanda, conforme a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437/11.

Así las cosas, se ordena por Secretaría REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que dentro de los dos (02) días siguientes al recibido del respectivo requerimiento, se disponga allegar con destino al proceso de la referencia, certificación mediante la cual se acredite el último lugar de prestación de servicios de la señora ANA TERESA SERRANO DE GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.561.535.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **23 ABR 2019**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GIRARDOT**

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I No.:** 559  
**Radicación No.:** 25307-33-31-001-2007-00321-00  
**Demandante:** FÉLIX ENRIQUE VELÁSQUEZ ECHEVERRY  
**Demandado:** MUNICIPIO DE APULÓ (CUNDINAMARCA)  
**Medio de** EJECUTIVO  
**Control:**

---

**ASUNTO**

El Despacho, previas las siguientes consideraciones, procede a dictar auto mediante el cual ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contenido en proveído del 12 de noviembre de 2015<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

El señor FÉLIX ENRIQUE VELÁSQUEZ ECHEVERRY, obrando mediante apoderado judicial presenta el 6 de mayo de 2014 demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE APULÓ – CUNDINAMARCA<sup>2</sup> mediante la cual pretende se realice el pago del incentivo dispuesto por el Juez Popular a su favor, tal como se constata en sentencia dictada dentro del proceso rotulado 25307-33-31-001-2007-00321-00<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho mediante proveído del 12 de noviembre de 2015 dispuso librar mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE APULÓ CUNDINAMARCA por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5'150.000)<sup>4</sup>, no obstante el ente territorial demandado se abstuvo de formular excepciones frente a aquel, tal como obra a constancia de folio 60.

Por tales motivos, esta Célula Judicial acatando lo dispuesto en el inciso segundo del canon 440 del Estatuto Adjetivo Civil ordenará seguir adelante la ejecución a efectos de lograr el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Por modo, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá al tenor del artículo 446 y siguientes del CGP.

---

<sup>1</sup> De folios 58-59 y 77.

<sup>2</sup> De folios 22-25.

<sup>3</sup> De folios 2-10.

<sup>4</sup> Se deja constancia que el Juzgado mediante proveído del 21 de septiembre de 2018 corrigió el mandamiento de pago en el sentido de indicar que la entidad ejecutada era efectivamente el Municipio de APULÓ – CUNDINAMARCA.

Finalmente, acogiendo la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup>, este Despacho no condenará en costas en el presente asunto, toda vez que no se observa maniobra dilatoria ni temeraria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNASE** seguir adelante con la ejecución promovida por el señor FÉLIX ENRIQUE VELÁSQUEZ ECHEVERRI contra el MUNICIPIO DE APULÓ – CUNDINAMARCA, tal y como se dispuso en el proveído con el cual se libró mandamiento de pago y el que corrigió aquel.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a las partes para que LIQUIDEN EL CRÉDITO de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE APULÓ CUNDINAMARCA a la doctora Ana Lucía González Morales en los términos del poder a ella conferido y que se avizara en folio 83 del *dossier*.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, expediente No. 2016-00256-01, actor: Jose Hildebrando Morales Viguez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Bogotá 02 de agosto de 2017.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Carmen Ligia Rengifo Sanguino expediente No. 2016-00062-01, actor: Everardo Castillo Quiñonez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Bogotá 15 de junio de 2017, como también el Expediente No. 2016-00169-01, actor Alfonso González Chávez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Bogotá 10 de junio de 2017.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GIRARDOT**

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I No.:** 560  
**Radicación No.:** 25307-33-31-001-2007-00321-00  
**Demandante:** FÉLIX ENRIQUE VELÁSQUEZ ECHEVERRY  
**Demandado:** MUNICIPIO DE APULÓ (CUNDINAMARCA)  
**Medio de** EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR  
**Control:**

---

**ASUNTO**

El Despacho, previas las siguientes consideraciones, procede a dictar auto mediante el cual resuelve la solicitud de medida cautelar formulada por el ejecutante en el *sub judice*<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

El señor FÉLIX ENRIQUE VELÁSQUEZ ECHEVERRI, obrando mediante apoderado judicial presenta el 6 de mayo de 2014 demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE APULÓ – CUNDINAMARCA<sup>2</sup> mediante la cual pretende se realice el pago del incentivo dispuesto por el Juez Popular a su favor, tal como se constata en sentencia dictada dentro del proceso rotulado 25307-33-31-001-2007-00321-00<sup>3</sup>.

En ese sentido y concomitante a la demanda inicial<sup>4</sup>, el ejecutante mediante escrito separado<sup>5</sup> solicitó el decreto de una medida cautelar en contra el MUNICIPIO DE APULÓ, consistente en el embargo y secuestro de los dineros y recursos que reposaran en las cuentas corrientes o de ahorros registradas en una pluralidad de entidades bancarias ilustradas por el accionante.

Frente a tal petito, la otrora Juez de conocimiento mediante proveído del 10 de octubre de 2014<sup>6</sup> corrió traslado a la entidad ejecutada, empero aquella guardó silencio, motivo por el cual, previo a desatar la procedencia de la medida, acatando el canon 513 del C.P.C., mediante auto del 12 de noviembre de 2015<sup>7</sup> la Operadora Jurídica dispuso requerir a la parte interesada a efectos de que ésta prestara caución

---

<sup>1</sup> De folios 1-2

<sup>2</sup> De folios 22-25.

<sup>3</sup> De folios 2-10.

<sup>4</sup> El 6 de mayo de 2014.

<sup>5</sup> De folios 1-2

<sup>6</sup> Fl. 3 c. medidas cautelares.

<sup>7</sup> Fl. 4 c. medidas cautelares.

equivalente al 10% del monto de la ejecución, constatándose la entrega del respectivo exhorto el 25 de noviembre de 2015<sup>8</sup>.

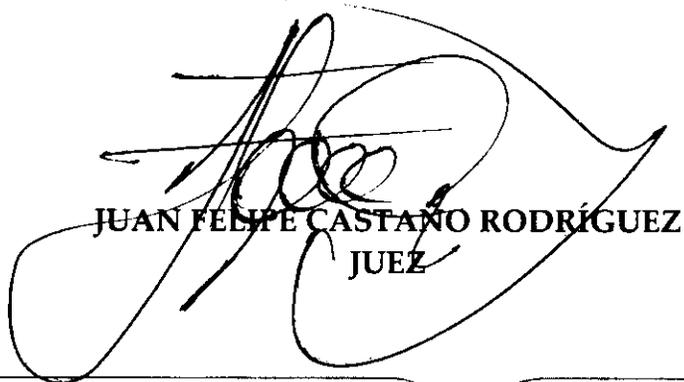
No obstante lo expuesto y surtido el trámite de la medida cautelar, el Despacho encuentra que han transcurrido más de tres (3) años sin que la parte actora hubiera prestado la gestión procesal endiligada, situación que huelga negar la medida cautelar deprecada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGASE** la medida cautelar solicitada por el señor FÉLIX ENRIQUE VELÁSQUEZ ECHEVERRI contra el MUNICIPIO DE APULÓ – CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 23 ABR 2019, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



<sup>8</sup> Fl. 6 c. medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**A. I:** 594  
**RADICACIÓN:** 25307-33-31-001-2009-00597-00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WILSON JAVIER GAONA QUINTÍN Y OTROS  
**DEMANDADA:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
GESTIONANDO CTA.<sup>1</sup>  
COOMEDSALUD  
PEDRO IGNACIO ROZO REINA  
ALBERTO MURILLO SEGOVIA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante frente al Auto 022 del 4 de febrero de 2019<sup>2</sup> y a conceder los recursos de segundo grado de folios 404-405 y 415-417 c.ppl.

**SOBRE LA REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

A través de memorial allegado al Juzgado dentro del término de ejecutoria del Auto 022 de 4 de febrero de 2019<sup>3</sup>, el mandatario judicial del extremo activo de la Litis pretende que esta Célula Judicial reponga el auto que abrió el proceso a pruebas, en tanto a su juicio, debió correrse traslado de las contestaciones formuladas por todos los sujetos procesales *frente a la reforma a la demanda para que éste presente las pruebas que pretenda hacer valer*, actuación que en su sentir, ha debido surtirse de conformidad con el canon 370 del CGP, el cual se debe aplicar en virtud de la remisión de que trata el artículo 267 del Decreto 01 de 1984<sup>4</sup>.

Expuesto lo anterior, debe considerarse que el procedimiento especial reglado por el Código Contencioso Administrativo (D.01/89) contempla como momento específico: **LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, para que la parte actora

<sup>1</sup> Cooperativa de Trabajo Asociado del Sumapaz Gestionando CTA.

<sup>2</sup> Ver folio 406.

<sup>3</sup> Ver constancia secretarial que reposa a folio 418 del cartulario principal.

<sup>4</sup> Ver folios 406 c.ppal.

solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, ello en virtud del artículo 137 del CCA<sup>5</sup>, dicho ello en otras palabras, el otrora estatuto adjetivo de lo contencioso administrativo contempla que el momento oportuno para solicitar y aportar pruebas por parte de quien incoa la acción es en *la presentación de la demanda*.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite de excepciones se tiene que el mismo se encuentra específicamente reglado por norma especial, a saber el Título XIX del Decreto 01 de 1984 (art. 164<sup>6</sup>), previéndose allí que solamente podrán resolverse excepciones de fondo como quiera que el canon 163 se halla derogado por el Decreto 2304 de 1989 (Art. 68), y que las mismas, se resolverán exclusivamente en la sentencia, más de ninguna manera instituye un trámite adicional relacionado con algún traslado que deba surtirle a las excepciones. Así habiéndose reglado de manera especial el trámite de las excepciones en el Título XIX del Decreto 01 de 1984, no puede predicarse la remisión normativa para este tópico, como equívocamente lo infiere el actor, equiparación esta que menos puede asemejarse a los procesos verbales, cuya naturaleza, *prima facie*, no es equiparable a la del procedimiento ordinario que regula el CCA.

En este orden se despacha desfavorablemente el recurso horizontal.

Resuelto lo anterior, se avizora a folios 404-405 c.pp y 415-417 c.ppl recurso de apelación frente al auto que abre a pruebas el proceso, alzada que también se

---

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 137.** Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se demanda.
3. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de la acción.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-197 de 1999, bajo la condición de que cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación. Igualmente, cuando dicho juez advierte incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica tiene la obligación de aplicar el art. 4 de la Constitución.
5. La petición de pruebas que el acmandante pretende hacer valer
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”

<sup>6</sup> **“ARTÍCULO 164.** En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

*En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

*Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión.*

*El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus”*

formula frente a la decisión mediante la cual el Despacho, al paso de negar solicitud de aclaración y corrección frente a este, confirma en todas sus partes las decisiones allí contenidas, de ahí que por estar presentados de manera oportuna y encuadrada la decisión dentro de los supuestos del canon 181 del Decreto 01 de 1984, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: DENIÉGASE** la reposición formulada por la parte actora frente al Auto 022 del 4 de febrero de 2019, mediante el cual se dispuso decretar las pruebas dentro del medio de control de reparación directa formulado por **WILSON JAVIER GAONA QUINTÍN Y OTROS** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.**

**SEGUNDO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación formulados por la parte actora de folios 404-405 c.ppl y 415-417 c.pp, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para que allí se surta el trámite correspondiente.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las partes que las diligencias señaladas en el Auto 022 de 4 de febrero de 2019<sup>7</sup> (objeto de recurso), serán reprogramadas una vez regrese el expediente al Despacho y se esté a lo dispuesto por el Superior.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

**23 ABR 2019**

estado de Fecha: \_\_\_\_\_, a las 8:00 a.m. Ver constancia secretaría que reposa a folio 418

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_. Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO S No.:** 638  
**RADICACIÓN:** 25307-33-31-701-2014-00001-00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** PEDRO RUBÉN PULIDO MORENO  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

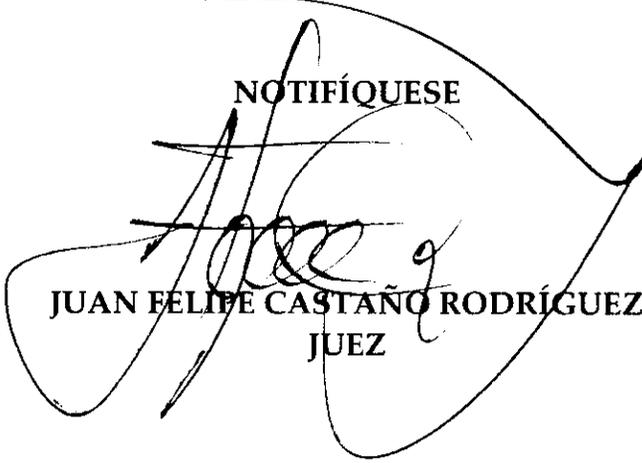
---

Con fundamento en las solicitudes formuladas por la parte demandante<sup>1</sup> y demandada<sup>2</sup>, y con base en el canon 228 de la Ley 1564/12, se fija para la realización de la AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL, el:

- **DÍA: DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2019.**
- **HORA: 8:30 AM.**
- **SITIO:** Piso 2 Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, ubicado en el Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

**CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE**, quien deberá garantizar la comparecencia del perito, por ser quien solicitó la prueba (fl. 265 c.1 ppl - fl. 540 c.2 ppl.).

NOTIFÍQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

OMZ

<sup>1</sup> Vista a folios 636-675.

<sup>2</sup> Vista a folios 623-635.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





**INFORME SECRETARIAL.**

Girardot, 22 de abril de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaría.

Sírvase Proveer.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

FECHA : 22/04/2019  
A. S.: 665  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00022  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MARIA EUGENIA GONZALEZ VASQUEZ  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 22 de abril de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$37,300 Pesos M/cte, más el 3% del valor de las pretensiones reconocidas en sentencia, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

**23 ABR 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**A.S.:** 640  
**Radicado:** 25307-33-33-002-2018-00371-00  
**Demandante:** NORMA ASTRID GALLEGO PALACIO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 19 de febrero de 2019, visible a folio 28 del expediente, respecto de la consignación de los gastos del proceso, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de ahorros de este Despacho la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT**

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.I.:</b>	<b>595</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2016-00582-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YURI ANDRÉS MORENO FRANCO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la Procuraduría 199 Judicial I Administrativa de Girardot, contra el auto proferido el 26 de marzo de 2019<sup>1</sup>, con el cual se denegó una solicitud de remisión del expediente, por competencia funcional.

**ANTECEDENTES**

Con la providencia del 26 de marzo último, este Despacho Judicial, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso (CGP), negó la solicitud presentada por la Procuraduría 199 Judicial I Administrativa de Girardot /fls. 198-201 cdno ppal/ respecto a la declaratoria de falta de competencia según los presupuestos del Auto de Unificación proferido el 30 de marzo de 2017 por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>2</sup>.

En síntesis, consideró esta célula judicial en dicha oportunidad que, en tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca había concluido que el competente era el Juzgado Administrativo (Reparto), la regla adjetiva contenida en el tercer inciso del precepto 139 del CGP impedía a este Juzgado declararse incompetente, no obstante la fundamentación jurisprudencial efectuada por el Ministerio Público.

Ante lo anterior, la Procuraduría 199 Judicial I Administrativa de Girardot presentó recurso de reposición /fls. 205-207 c1/, bajo los siguientes argumentos: En primer lugar, señaló que el recurso era procedente en tanto busca garantizar

<sup>1</sup> Fls. 202-203 vto c1.

<sup>2</sup> Radicado No. 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), Consejero Ponente Cesar Palomino Cortés.

la defensa del ordenamiento jurídico, patrimonio público y garantías fundamentales.

Sobre el argumento central esbozado en la providencia recurrida, puntualizó que el artículo 139 inciso 3º del CGP no es aplicable al presente asunto, comoquiera que este Juzgado no avocó el conocimiento del caso *“acatando una decisión adoptada por el funcionario jerárquico directo, esto es, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca... toda vez que... el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección B, en auto proferido el 14 de diciembre de 2015 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá ante la falta de competencia por razón de la cuantía, siendo asignado el asunto al Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá, autoridad judicial quien mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2016 ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto)...”* /fl. 206 vto c1/.

Aunado al reparo efectuado, expresa que, en tanto la demanda de nulidad se dirige contra actos administrativos emitidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado por funcionarios de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y distintos al Procurador General, fue tajante el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción<sup>3</sup> en indicar que la competencia subyace en el Tribunal Administrativo (en el *sub lite*, de Cundinamarca, en tanto quienes emitieron los actos enjuiciados fueron las Procuradurías Provincial de Fusagasugá y Regional de Cundinamarca).

De esta manera y enfatizando que la falta de competencia funcional es insubsanable, sostiene la Agencia del Ministerio Público que la remisión del expediente a este Juzgado no fue realizada directamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sino por un par del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual, en su sentir, es procedente declarar la falta de competencia funcional y ordenar la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, sin que con ello se transgreda el inciso 3º del artículo 139 del C.G.P.

\*\*\*

Surtido el traslado del recurso interpuesto, no hubo pronunciamiento alguno /vl. fl. 208 c1/.

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico a dilucidar por el Juzgado se contrae a los siguientes interrogantes:

---

<sup>3</sup> Auto del 30 de marzo de 2017.

- I. *¿ESTE DESPACHO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE, CONSIDERÁNDOSE QUE EL EXPEDIENTE NO FUE REMITIDO DIRECTAMENTE POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA? En caso afirmativo,*
- II. *¿ESTE JUZGADO DEBE CONTINUAR CONOCIENDO DEL ASUNTO, NO OBSTANTE LA IMPROOROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL?*

**CUESTIÓN PREVIA. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

En primer lugar, se estima que el auto refutado es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 318 del CGP –aplicable vía remisión del canon 242 de la Ley 1437 de 2011–, que señala:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”*

Debe señalarse entonces que el recurso de reposición se presentó de manera oportuna /1 de abril de 2019, v. fl. 205 supra c1/, pues al ser notificada la providencia recurrida el 27 de marzo del año en curso /v. fl. 203 vto infra ídem/, las partes disponían hasta el 1º de abril inclusive para presentar el referido recurso.

Ahora bien, adentrándose el Despacho al caso concreto y vistos los argumentos esbozados por la Procuraduría 199 Judicial I Administrativa de Girardot, se repondrá la decisión, conforme al argumento central que enseguida pasa a exponerse.

**I. SOBRE LA NO APLICACIÓN AL PRESENTE ASUNTO DEL PRECEPTO 139 INCISO 3º DEL CGP.**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 277 delimitó las atribuciones de la Procuraduría General de la Nación, señalando que su

intervención en los procesos ante las autoridades judiciales y administrativas estaría circunscrita a la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales (numeral 7). En esta línea de intelección, el canon 303 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)”*.

De esta manera es claro que, al resolver las solicitudes o recursos interpuestos por el Ministerio Público en calidad de sujeto procesal especial, se debe constatar como primera medida que su intervención esté relacionada con alguno de los objetivos o fines consagrados en la Constitución Política y desarrollados por la Ley, y en tal sentido, como quedó descrito en el acápite de antecedentes de esta providencia, ninguna fluctuación dimana sobre el respaldo supralegal que permea el recurso formulado por la Procuraduría 199 Judicial I Administrativa de Girardot.

En lo que respecta a la censura principal contenida en el recurso horizontal, asociada a la inaplicabilidad del artículo 139 inciso 3º del CGP para colegir la competencia de este Juzgado para continuar conociendo de la controversia, debe explicarse lo siguiente:

*i.* Sin desconocerse que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>4</sup> analizó la competencia únicamente a partir del factor cuantía catalogando el asunto como uno de naturaleza laboral, coligiendo así que debía ser el caso tramitado por *“los jueces administrativos del circuito de Bogotá, Sección Segunda (REPARTO)”* /fl. 119 vto c1/, acepta esta célula judicial que el análisis de aplicabilidad del artículo 139 inciso 3º del CGP contenido en el auto confutado /ver fl. 203 infra c1/, surgió a partir de una interpretación flexible de esa regla adjetiva, sin tomar en consideración otros postulados procesales y fácticos esenciales que conllevan a arribar a conclusión contraria.

*ii.* En efecto, tal y como con atino precisa el Sujeto Procesal Especial recurrente, al señalar la norma que *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”* /Se destaca/, no puede inferirse sin más que sea aplicable la mentada regla procesal si en un momento primigenio la Corporación Judicial de Superior Jerarquía considera que el competente era el Juez de otro circuito Judicial, y aun así, como ha ocurrido en el *sub examine*, la célula judicial que ahora analiza la competencia, en verdad recibió el expediente de su homólogo de otro circuito judicial, al margen que hubiera sido por un factor de competencia distinto (territorial) al analizado por el Juez Plural Superior (cuantía).

<sup>4</sup> Sección 2ª, Subsección B, Mediante auto del 14 de diciembre de 2015, ver fls. 119 frente y vuelto c1.

*iii.* El sentido del anterior razonamiento subyace en que la norma (art. 139 inc. 3º CGP) da solución directa al eventual conflicto de competencias entre el juez superior y el juez de inferior jerarquía, concluyendo así que este último ha de atender lo dispuesto por aquél, sin lugar a proponer colisión de competencias de ninguna índole. De ahí que el legislador, a través de la Ley 1437/11, solo haya regulado conflictos de competencia entre Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos de *diferentes* distritos Judiciales (art. 158), pues es inexpugnable que, tratándose de un mismo Distrito Judicial, el inferior debe estarse a lo resuelto por el Superior.

*iv.* No obstante, en el caso concreto, cierto es que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el auto del 14 de diciembre de 2015 /fls. 119 fte y vto c1/ no ordenó que fuera el Juez Administrativo del Circuito de Girardot el llamado a conocer el presente asunto, sino que lo fuera un Juez Administrativo que, si bien pertenece al mismo Distrito Judicial, conforma otro Circuito Judicial, sin que sea dable colegir como extensiva la orden emitida por el Superior respecto a otros jueces de inferior jerarquía que no pertenecían al circuito distinguido en el citado auto -como desacertadamente se consignó con el auto confutado-, máxime si se advierte la imposibilidad de prorrogar la competencia del funcionario que ahora tramita la actuación judicial, corolario del factor funcional distinguido en una norma no analizada en el proveído dimanado por el Superior.

*v.* En este orden de exposición, se concluye que la prohibición contenida en el precepto 139 inciso tercero del CGP, no cobija a este Despacho Judicial en el caso sujeto a examen, asistiéndole por ende razón al Agente del Ministerio Público en su reparo.

## II. SOBRE LA IMPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO.

Es claro: se está ante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra *(a)* actos administrativos emitidos por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *(b)* en ejercicio del poder disciplinario del Estado (fallos del 18 de julio de 2012 y 27 de agosto de 2013, ver fls. 28-103 y 105-116 c1)<sup>5</sup>, y *(c)* proferidos por autoridades distintas del Procurador General de la Nación: el Procurador Provincial de Fusagasugá y el Procurador Regional de Cundinamarca.

En virtud de ello, el artículo 152 del CPACA instituyó en su numeral 3 que los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocen de los asuntos “de

<sup>5</sup> Con los cuales se sancionó a la actora YURI ANDRÉS MORENO FRANCO consistente en destitución del cargo e inhabilidad general por 11 años.

*nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación” /Se destaca/.*

La regla procesal trasunta determina el **factor funcional de competencia** para conocer los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho relacionados con actos que, en ejercicio del poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, son emitidos por funcionarios distintos del Procurador General, tal y como ocurre en el presente asunto, instituyendo que, **al margen de la cuantía**, tales casos deben ser conocidos por el Tribunal Administrativo en primera instancia.

Sobre el factor funcional de competencia, ha expuesto el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>:

*“En cuanto al **factor funcional**, las reglas de competencia **permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o **calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción** y la cuantía de las pretensiones, entre otros...**” /Se resalta/.*

Del extracto jurisprudencial reproducido es categórico colegir que la competencia por factor funcional subyace a determinados aspectos previstos por el legislador para atribuir por manera especial su conocimiento a determinado(s) funcionario(s) judicial(es), aspectos que, **en la segunda parte del canon 152-3 del CPACA, se contraen a (i) la naturaleza de los actos (emitidos en ejercicio del poder disciplinario) y (ii) a la calidad de la autoridad que los expide (funcionarios de la Procuraduría, distintos al Procurador General de la Nación), independientemente de la cuantía;** definiéndose de este modo que los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos bajo tales aristas, han de ser conocidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia.

En equivalente línea de intelección, en el mismo proveído recién citado<sup>7</sup>, el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción concluyó:

*“... El control judicial de los actos administrativos dictados en ejercicio del*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16).

<sup>7</sup> Ídem.

*poder disciplinario del Estado por la Procuraduría General de la Nación tiene regla especial de competencia. Estos asuntos se distribuyen entre única y doble instancia, dependiendo del funcionario que expide el acto, así entonces, si el acto es expedido por un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente al Procurador General de la Nación, conocerá el tribunal administrativo en primera instancia, sin atención a la cuantía y cualquier tipo de sanción que se imponga, es decir, trátase de amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad. La segunda instancia la conocerá el Consejo de Estado<sup>8</sup>...*

*En conclusión, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra actos administrativos a través de los cuales la Procuraduría General de la Nación ejerce su poder disciplinario, para efectos de la competencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es relevante la cuantía ni el tipo de sanción impuesta; lo determinante es quién expide el acto sancionatorio.*

*Así, (...) si quien expide el acto administrativo disciplinario es un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente del Procurador, la competencia está radicada en los tribunales administrativos en primera instancia..." /Se subraya. Negrillas originales/.*

Epítome de lo descrito es indiscutible que, *por factor funcional*, casos como el del *sub lite* deben ser tramitados en primera instancia por el Tribunal Administrativo.

Ahora bien; vislumbrándose que este Despacho adolece de incompetencia funcional para continuar conociendo el presente asunto, a título de contraargumento podría pregonarse que el H. Consejo de Estado, en la pluricitada providencia ya traída a colación por este Despacho y sobre la cual edificó su solicitud el Agente del Ministerio Público, precisó que:

*"...Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y previo a decidir el caso concreto, la Sala considera necesario precisar que, en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, como garantía de la inmodificabilidad de la competencia judicial en el transcurso de un proceso, derivada del derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, los tribunales administrativos y juzgados administrativos que vienen conociendo de los procesos de nulidad y*

<sup>8</sup> Cita de cita: **Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia.** Modificado por el art. 615, Ley 1564 de 2012. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado seguirán tramitándolos y los fallarán, sin que por razón de esta decisión se altere dicha competencia<sup>9</sup>. En todo caso se garantizará la segunda instancia, respectivamente, ante el Consejo de Estado o ante los tribunales administrativos, para aquellos procesos que sean de doble instancia..." /Se destaca/.

Sin embargo, debe dejarse claro por este Juzgado que el precedente vertical traído a colación, no se erige como el fundamento esencial a partir del cual se concluye que este Despacho adolece de incompetencia funcional, pues el legislador, desde el mismo precepto 152 numeral 3 del CPACA, fue categórico en señalar lo que en líneas previas se ha expuesto con insistencia: **si el o los actos enjuiciados son emitidos en ejercicio del poder disciplinario, por la Procuraduría y por autoridad distinta del Procurador General de la Nación, el asunto de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser conocido en primera instancia por el Tribunal Administrativo, al margen de la cuantía de las súplicas**. De ahí que, con esta providencia, el Juzgado no desconoce la salvedad efectuada por el Alto Tribunal en el aparte jurisprudencial recién transcrito, considerándose además que otra sería la situación si se tratara de un caso relacionado con actos que en ejercicio del poder disciplinario hubieran sido proferidos por autoridades distintas de la Procuraduría, pues dicho temario no había sido claramente regulado por el legislador y solo ello fue zanjado en la mentada providencia que con amplitud también expuso el Ministerio Público.

Sumado a lo expuesto, no puede soslayarse el contenido del artículo 16 del CGP (aplicable en virtud del canon 306 del CPACA), que señala:

"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo*

<sup>9</sup> Cita de cita: "Artículo 29 Constitución Política. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. [...]"

*del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."/Se resalta/.*

Y en equivalente línea de intelección, el canon 139 del CGP señala en su segundo inciso que "El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional" /Se resalta/.

En esta línea de exposición, se concluye que una vez el funcionario judicial advierta adolecer de incompetencia funcional, es perentorio remitir la actuación al competente, al margen del silencio que hubiera dimanado de las partes sobre el particular.

Dicho esto y teniendo en cuenta, además, que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se ha pronunciado sobre la competencia funcional que respetuosamente se estima asistirle sobre el presente asunto en virtud del artículo 152 numeral 3<sup>10</sup> del CPACA; considera el Juzgado plausible reponer el auto recurrido y, de contera, declarar la falta de competencia funcional para continuar conociendo el presente proceso, disponiéndose por ende remitir el expediente al Juez Plural competente a la mayor brevedad posible, al tenor del precepto 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 26 de marzo de 2019. En consecuencia, **DECLÁRASE** la falta de competencia, por factor funcional, para continuar tramitando el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, previa comunicación a las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<sup>10</sup> Se recuerda que en auto del 14 de diciembre de 2015 se analizó solo a partir del art. 155 numeral 2 del CPACA (por razón de la cuantía en asuntos laborales). Al respecto ver fl. 119 infra c1.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **23 ABR 2019**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**A.I.:** 597  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**ACCIONANTE:** MIRIAM LUCÍA OCAMPO FRANCO  
**ACCIONADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00255-00

---

Procede esta Célula Judicial a realizar el estudio de admisión de la DEMANDA EJECUTIVA formulada por la señora MIRIAM LUCÍA OCAMPO FRANCO, identificada con C.C. 39'650.079, quien a través de legisperito pretende se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fundamentando aquello en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el día 25 de mayo de 2012 por el Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot dentro del proceso radicado 20307-33-31-001-2011-00124 (fls. 1-21 y 334-364 c.ppl.).

Expuesto lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en razón a la cuantía del presente asunto, el mismo habrá de tramitarse en primera instancia por el Juez Administrativo del Circuito de Girardot; ahora bien, de acuerdo con lo instituido en el numeral 9 del canon 156 ibídem, el juez competente en razón del territorio, cuando se tramite un proceso ejecutivo derivado de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será el mismo que profirió la respectiva sentencia, criterio que, además de ser plasmado taxativamente por el legislador en el estatuto adjetivo especial, es aplicada por el Consejo de Estado, tal como se evidencia en Auto interlocutorio I.J . O-001-2016 del 25 de julio de 2016 dictado por el Consejero William Hernández Gómez, que sobre el particular enseña:

“

...

1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que “La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la

*determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”<sup>1</sup>.*

La misma se fija “[...] de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), **el factor de conexidad**. [...]”<sup>2</sup> (negrillas fuera de texto).

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo<sup>3</sup>.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”<sup>4</sup>.

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Así, esta competencia por conexión o “forum conexitatis” “[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]”<sup>5</sup>.

(...)

<sup>1</sup> Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

<sup>2</sup> Sentencia C-655 de 1997 de la Corte Constitucional

<sup>3</sup> Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I. Dupre Editores. Pá. 198. 7ed.

<sup>4</sup> RAMACCIOTTI, Hugo: “Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba”, Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152, tomado de

[http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios\\_fallosrecientes\\_textocompleto.aspx?enc=qlLmSsYy54siVI2Sn+Xhmw==](http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=qlLmSsYy54siVI2Sn+Xhmw==)

<sup>5</sup> QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría general del derecho procesal*. Tomo I. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221.

*En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>6</sup>.*

*A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia<sup>7</sup>.*

*Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil<sup>8</sup>, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso...”*

/Destaca el Juzgado/

Ilustrado lo anterior y teniendo en cuenta que el título ejecutivo expuesto por la parte actora para fundamentar la procedencia del *sub judice* es la SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2015 dictada por el otrora JUZGADO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rotulado 20307-33-31-001-2011-00124, se encuentra en la actualidad que aquella Célula Judicial es el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, aquello amén de que según consta en el Acuerdo PSAA12-9462 del 23 de mayo de 2012, para la data en que fue emanada la providencia objeto de ejecución, era este, el único Despacho que funcionaba de manera permanente en este Circuito Judicial, motivos que en conjunto huelgan a declarar la falta de competencia.

En razón a lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

<sup>6</sup> Esta posición ya habla sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.  
2) Sección Segunda. Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.  
3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra  
4) Sección Segunda. Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado  
5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.  
6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

<sup>7</sup> Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

<sup>8</sup> Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

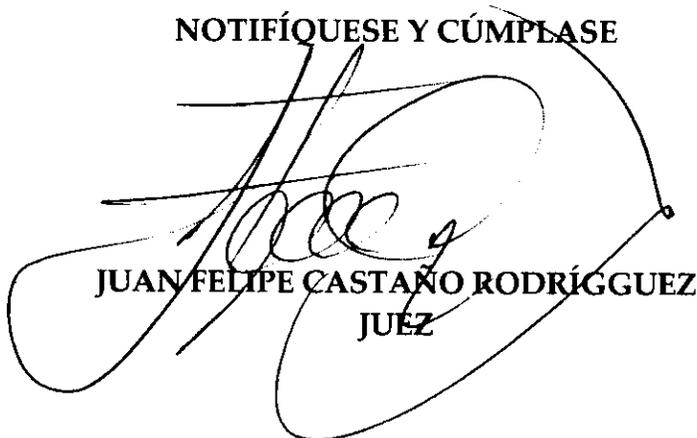
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRESE la falta de competencia para tramitar el proceso ejecutivo promovido por la señora **MIRIAM LUCÍA OCAMPO FRANCO** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, para que procesa con el trámite del proceso, por ser el competente para conocerlo..

**TERCERO:** Por Secretaría, ENVÍESE el expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGGUEZ**  
**JUEZ**

OMZ.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **23 ABR. 2019**, a las  
8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**A.I. No.:** 622  
**Radicación No.:** 25307-33-40-002-2016-00308-00  
**Demandante:** HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de** EJECUTIVO  
**Control:**

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al memorial de folio 28 c.pp allegado por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El pasado 16 de mayo de 2016 el señor **HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO**, por medio de escrito obrante a folios 51 a 56 del cuaderno principal solicitó con fundamento en el canon 298 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 297 y 305 ibídem, y el precepto 44 del CGP, que esta Célula Judicial exigiera el cumplimiento de la sentencia 0082 del 23 de marzo de 2012<sup>1</sup>, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 2009-00355, contencioso tramitado ante la otrora **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**.

Consecuencia de lo expuesto, el Despacho mediante proveídos del 21 de mayo de 2018 (fls. 67-69) y del 29 de octubre de esa misma calenda (fl. 104) requirió a la entidad condenada (hoy UGPP) para que se sirviera dar cumplimiento al fallo del 23 de marzo de 2012, empero a la fecha se no ha demostrado el cumplimiento, amén de que mediante memoriales vistos a folios 82 y 107, la UGPP remite copia de la Resolución DRP 013797 del 10 de abril de 2015, acto este último mediante el cual declaró la existencia de motivos para objetar la legalidad del fallo antes relacionado, lo que de contera fundamenta como la petente de curso para no dar cumplimiento a la providencia judicial, solicitando inclusive incidente de nulidad tal como obra a folios 73 a 81.

Frente al incidente propuesto, el Juzgado por medio de Auto 295 del 29 de octubre de 2018 (fl. 104) adujo que *“es de vital importancia hacer claridad que el solo trámite que se surta para resolver dicho incidente, no condiciona la ejecutoria y firmeza con la que cuenta el fallo de fecha 23 de marzo de 2012. Por tanto, se entiende que la respectiva sentencia presta mérito para que el Despacho tenga la facultad (sic) de exigir el cumplimiento de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 198 del CPACA y el artículo 44 del CGP”*.

---

<sup>1</sup> Folio 9 a 24.

De conformidad con el recuento efectuado, no le es dable a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP expedir un acto administrativo mediante el cual se declare renuente al cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada, decisión administrativa que, además de estar desprovista de fundamento normativo expreso que faculte su expedición, conllevaría a la eventual configuración de responsabilidades disciplinarias, fiscales y hasta penales para los sujetos intervinientes en la toma de aquella decisión. Por tal motivo, el Despacho el pasado 18 de marzo mediante Auto 301 requirió *en una última* oportunidad a la UGPP para que cumpliera la Sentencia 0082 del 23 de marzo de 2012<sup>2</sup>, so pena de la compulsas de copias y sanciones que se puedan impartir a la luz del canon 44 de la Ley 1564 de 2012.

Del mismo modo, mediante el citado proveído el Juzgado requirió al demandante para que a través de su apoderado *dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de aquella decisión* se sirviera indicar si su deseo era continuar tramitando el procedimiento de exigencia del cumplimiento de sentencias judiciales previsto en el canon 298 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 297 y 305 ibídem, y el precepto 44 del CGP; o si en su defecto, pretendía iniciar un proceso ejecutivo regido por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, mismo que por remisión normativa del canon 305 íd se desarrolla al compás del Título I del Capítulo Único de la Sección Primera y del Título Único de la Sección Segunda de la Ley 1564 de 2012, caso éste último, en que debería adecuar el escrito de demanda al tenor de la normativa en comento dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término inicial.

Frente a tal instrucción, el señor **HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO** por intermedio de su apoderado se sirvió allegar memorial dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión indicando que: *‘en su primer hoja en el acapite (sic) “CLASE DE PROCESO QUE CORRESPONDE”, y el procedimiento señalado fue “El proceso a seguir es el contemplado en los artículos 104, 155, 156 y en el Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).”, por consiguiente informo a este despacho que se le debe dar el trámite solicitado en el escrito de demanda y continuar con el proceso ejecutivo*<sup>3</sup>.

Avizorado el memorial allegado por el legisperito, a esta Célula Judicial no le asiste duda alguna que su verdadera intención fue promover una demanda ejecutiva, no obstante pasa por alto el profesional del derecho en el escrito de folio 128 c.ppl, que si bien las normas invocadas de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 son las que rigen propiamente el proceso ejecutivo, *la demanda formulada (fl. 51-56) no se encuentra ajustada a las condiciones y parámetros que deben acreditarse para poder librar mandamiento de pago*, ello por cuanto: (i) ninguna de las pretensiones formuladas en el libelo petitorio indican expresamente o si quiera insinúan que se libre mandamiento de pago a favor del señor **HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO** y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**; (ii) como no se solicitó expresamente que se librara mandamiento de pago, tampoco se establecieron expresa y claramente las sumas y/o conceptos por los cuales el Juzgado emitiría tal orden; (iii) no se aportó liquidación razonada del crédito y; (iv) ante la discrepancia entre el procedimiento sugerido por el mandatario judicial y el contenido del escrito formulado, el procedimiento surtido por el Despacho fue el que se colegía del contenido de la solicitud, motivo por el cual se surtió el trámite de exigencia del

<sup>2</sup> Folio 9 a 24.

<sup>3</sup> De folio 128 de la actuación.

contenido de la solicitud, motivo por el cual se surtió el trámite de exigencia del cumplimiento de sentencias judiciales previsto en el canon 298 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 297 y 305 ibídem, y el precepto 44 del CGP, más no el del proceso ejecutivo, no en vano que mediante Auto del 21 de mayo de 2018<sup>4</sup> se hubiera efectuado un primer requerimiento, y a través de Auto del 29 de octubre último, se hubiese realizado el segundo, proveídos que además de estar en firme no fueron recurridos por el mandatario de la parte actora si su intención hubiera sido llevar a cabo otro tipo de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, previo a efectuar análisis respectivo a librar mandamiento de pago, en virtud del artículo 170 del CPACA se le concede a la parte demandante el término de diez (10) para que subsane los defectos expuestos en los numerales (i) (ii) y (iii), previamente ilustrados.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por el señor **HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO** contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

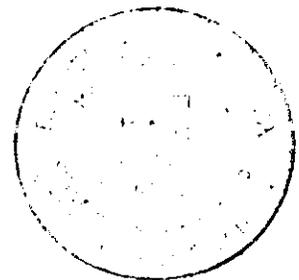
**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane los defectos señalados, integrando la demanda con la corrección en un solo escrito dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Deberá aportar tres (3) juegos de copias de la demanda integrada para surtir su traslado al ente demandado, al Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición de la parte contraria (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

OMZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **23 ABR 2019**, a las  
8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

<sup>4</sup> Folios 67-69.